

**SUMILLA: DENUNCIA PENAL POR DELITO DE
ABUSO DE AUTORIDAD**

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE PUNO

DIEGO TORRES, identificado con el DNI N° 73958846, con domicilio real en el Jr. Bartolina Cisa 332 de la ciudad de Puno, con domicilio real en el Jr. Ayacucho 345, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo establecido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como de conformidad con el principio de legalidad y tipicidad penal, acudimos ante su Despacho con la finalidad de solicitar el ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra el ciudadano Diego Torres por la presunta comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, toda vez que los hechos imputados no constituyen delito al existir una manifiesta ausencia de tipicidad objetiva.

Ello debido a que la orden impartida por el efectivo policial Suboficial PNP Juan Cárdenas carecía de sustento legal y constitucional, al no existir flagrancia delictiva, sospecha razonable ni mandato judicial que habilitara el registro vehicular y la revisión de pertenencias personales del investigado, razón por la cual no existía deber jurídico de obediencia frente a dicha disposición.

En consecuencia, la conducta atribuida a Diego Torres constituye el ejercicio legítimo de derechos fundamentales vinculados a la libertad personal, intimidad y protección frente a actos arbitrarios de autoridad, no configurándose el elemento normativo esencial del tipo penal referido a la legitimidad de la orden presuntamente desobedecida.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1) Con fecha 14 de marzo de 2026, aproximadamente a las 23:30 horas, el ciudadano Diego Torres fue intervenido por el Suboficial PNP Juan Cárdenas mientras conducía su vehículo por una avenida principal, en el marco de un operativo policial de control de identidad de rutina.
- 2) Durante la intervención, el efectivo policial solicitó el Documento Nacional de Identidad y la documentación del vehículo, requerimiento que fue cumplido de manera inmediata por el investigado, verificándose que toda la documentación se encontraba conforme a ley y que el conductor no presentaba signos de ebriedad ni conducta sospechosa vinculada a la comisión de delito alguno.
- 3) No obstante ello, el efectivo policial ordenó verbalmente a Diego Torres descender del vehículo, abrir la maleta y permitir la revisión de sus pertenencias personales, pese a que no existía flagrancia delictiva, sospecha razonable ni mandato judicial que habilitara legalmente dicho registro.
- 4) Ante tal situación, Diego Torres manifestó de manera pacífica y respetuosa que no accedería al requerimiento policial, indicando que no existía base legal que justificara la revisión de su propiedad privada. En ningún momento el investigado ejerció violencia, amenaza o agresión contra la autoridad policial, limitándose únicamente a negarse al cumplimiento de una orden carente de sustento legal.
- 5) Posteriormente, el efectivo policial formuló denuncia contra Diego Torres por la presunta comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad; sin embargo, la conducta atribuida no constituye ilícito penal, toda vez que la orden impartida carecía de legitimidad jurídica, elemento indispensable para la configuración del delito previsto en el artículo 368 del Código Penal. En consecuencia, los hechos materia de investigación evidencian una manifiesta ausencia de tipicidad penal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Sobre el Principio de Legalidad

La presente solicitud se sustenta en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni

impedida de hacer lo que ella no prohíbe. En ese sentido, toda actuación de la autoridad debe encontrarse expresamente respaldada por la ley, no pudiendo imponerse obligaciones arbitrarias a los ciudadanos.

Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal consagra el principio de legalidad, conforme al cual únicamente constituye delito aquella conducta que se adecúe plenamente a un tipo penal previamente establecido.

3.2. Sobre el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad

El Ministerio Público atribuye al investigado la presunta comisión del delito previsto en el artículo 368 del Código Penal, referido a la resistencia o desobediencia a la autoridad.

Sin embargo, para la configuración de dicho delito resulta indispensable que exista una orden legítima, válida y emitida dentro de las facultades legales de la autoridad. En consecuencia, no toda negativa frente a una disposición policial configura automáticamente ilícito penal, sino únicamente aquella dirigida contra mandatos legalmente válidos.

3.3. Sobre la ausencia de legitimidad de la orden policial

En el presente caso, la orden impartida por el efectivo policial consistió en exigir al investigado que descendiera del vehículo, abriera la maleta y permitiera la revisión de sus pertenencias personales.

No obstante, dicha disposición carecía de sustento legal, debido a que:

- no existía flagrancia delictiva;
- no había sospecha razonable;
- no existía mandato judicial;
- ni circunstancia objetiva que justificara un registro vehicular o personal.

Por tanto, el efectivo policial excedió las facultades propias de un control de identidad de rutina, vulnerando derechos fundamentales vinculados a la intimidad y privacidad del investigado.

3.4. Sobre la ausencia de tipicidad penal

El tipo penal imputado exige como elemento normativo esencial la existencia de una orden legítima. En consecuencia, si la orden emitida por la autoridad carece de base legal, no surge deber jurídico de obediencia.

En el presente caso, Diego Torres no realizó actos de violencia, amenaza o agresión contra la autoridad policial, limitándose únicamente a negarse de manera pacífica y razonada al cumplimiento de una orden arbitraria.

Por ello, la conducta atribuida resulta atípica, al no configurarse el elemento esencial del delito previsto en el artículo 368 del Código Penal.

3.5. Sobre el ejercicio legítimo de derechos fundamentales

La conducta del investigado se encuentra amparada por el ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales, especialmente:

- el derecho a la libertad personal;
- el derecho a la intimidad;
- el derecho a la privacidad;
- y la protección frente a actuaciones arbitrarias del Estado.

En consecuencia, la negativa del investigado no constituye desacato delictivo, sino una actuación legítima frente a una intervención policial carente de sustento constitucional y legal.

3.6. Sobre el principio de mínima intervención del Derecho Penal

El Derecho Penal constituye la última ratio del ordenamiento jurídico, por lo que solo debe intervenir frente a conductas que lesionen gravemente bienes jurídicos protegidos.

En el presente caso, no existe afectación relevante al bien jurídico protegido por el artículo 368 del Código Penal, más aún cuando el investigado actuó de manera pacífica, sin alterar el orden público ni impedir materialmente la labor policial dentro de los límites constitucionalmente permitidos.

POR TANTO:

Solicito a usted señor Fiscal Provincial admitir la presente denuncia, disponiendo se practique la investigación correspondiente, y en su oportunidad formalizarla.

PRIMER OTRSÍ DIGO: Acompaño los siguientes medios probatorios.

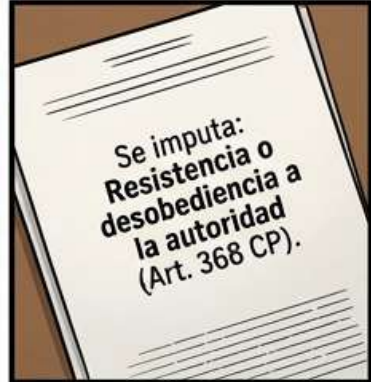
Puno, 19 de mayo del 2026.

1. HECHOS CRONOLÓGICOS

Night.
14 de marzo de 2026,
23:30 horas



LA ACCIÓN



EL DESENLACE



2. IMPUTACIÓN DEL FISCAL (TEORÍA DEL CASO)



EL CASO: TORRES vs. CÁRDENAS